



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 21/25
Fax.: 922 47 64 11
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia
IUP:

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Subdelegación Del Gobierno
En Santa Cruz De Tenerife

Abogado:
Jaime Díaz Fraga
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, 4 de julio de 2022

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 05/05/2022, por la que se denegó la solicitud de autorización de trabajo y residencia por razones de arraigo, previstas en el artículo 124.3, del R.D. 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social a

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y dar traslado para la contestación escrita, sin vista, prueba ni conclusiones a la Abogacía del Estado.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

, nacional de Venezuela, solicitó el 18 de noviembre de 2021 una autorización de trabajo y residencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 124.3.b del Real

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	04/07/2022 - 03:44:08
El presente documento ha sido descargado el 04/07/2022 2:45:12	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, manifestando ser hija de española de origen.

La Resolución impugnada deniega el permiso solicitado con la siguiente fundamentación:

“En el presente caso, comprobada la documentación aportada por el interesado resulta que la nacionalidad española de sus progenitores no lo es de origen sino por opción (artículo 20 del Código Civil), por lo que el/a interesado/a no cumple con el requisito exigido por el artículo 45.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31.3 de la citada Ley Orgánica al no quedar acreditado ser de padre o madre que hubieran sido españoles de origen.”

Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule la resolución impugnada y se declare su derecho a obtener el permiso en su día solicitado.

La Administración demandada se opone al recurso por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- SOBRE EL DERECHO DE LA RECURRENTE AL PERMISO SOLICITADO

Para ello hemos de partir de la doctrina sentada en la Sentencia 90/2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) de fecha 8 de marzo de 2021.

En este caso al igual que examinado en dicha Sentencia, de las certificaciones obrantes en autos se constata que la madre de doña _____ nació en Venezuela el 17/04/1961 constando inscripción marginal en la que se indica que la misma recuperó la nacionalidad de origen mediante solicitud formulada ante el consulado general de España en Caracas en 2002.

Comoquiera que el artículo 24.1 del Código civil establece que la adquisición de la nacionalidad cubana no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española y que la madre de doña _____ nació con anterioridad al 9 de enero de 2003 (fecha de entrada en vigor de la reforma del Código civil en materia de pérdida de nacionalidad), no se le aplica la pérdida de la nacionalidad española prevista en el artículo 24.3 del Código civil en la modificación efectuada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre; por lo que la madre de la actora ostentaba la nacionalidad española de origen.

Procede, consecuentemente, la íntegra estimación del recurso.

TERCERO.- COSTAS

Procede, de conformidad con lo antes razonado, y sin necesidad de otros análisis, la estimación del recurso contencioso-administrativo; con imposición a la demandada de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa -LJCA- (según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) y por no concurrir razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida en dicho precepto legal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	04/07/2022 - 03:44:08
El presente documento ha sido descargado el 04/07/2022 2:45:12	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y al amparo del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción se señala como cantidad máxima a reclamar por el Letrado de la parte recurrente la cantidad de 400 euros. Todo ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo además con las normas del Colegio de Abogados Santa Cruz de Tenerife, exige una especial moderación; y b), a que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Obviamente sin perjuicio de que el Letrado pueda interesar de su cliente la cantidad que estime proceda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR íntegramente el recurso interpuesto, ANULANDO la resolución impugnada y reconociendo las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

2º.-) En cuanto a la condena en costas deberá estarse a lo indicado en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Juzgado el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE núm. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	04/07/2022 - 03:44:08
El presente documento ha sido descargado el 04/07/2022 2:45:12	